

§ 16.

No se hara mas que un proceso, aunque sean muchos los delinquentes que se acusaren de un mismo delito; (22) ni por razon de los Autos se llevará mas que lo señalado en los Aranzales, desuerte que aunque haya tres complices en una misma causa, las costas, salarios, y derechos sedeberan regular, i pagar como si fuera un Reo solo.

§ 17.

Por la brevedad que se deve observar en sentenciar, i fenecer los Pleitos, mandamos a los Jueces Eclesiasticos i Provisores de esta Provincia, que estando concluda la causa para pronunciar sentencia interlocutoria, la den, y pronuncien dentro de seis dias, (23) i la definitiva dentro de diez desde la conclusion en la causa: (24) y las criminales las sentenciaran con la mas posible brevedad, de suerte que aunque los procesos sean mui dilatados, i cumulosos los sentencien i determinen alo menos dentro de treze dias; (25) sobre lo qual encargamos las conciencias de los Jueces, para que no se aumenten las costas, i gastos por la retardacion de los procesos, y si los Jueces por culpa sua no sentencien los pleitos en los terminos que estan señalados, pagaran al doble los gastos (26) que por esta razon se hicieren desde el dia en que se cumpliere el termino prefinido, hasta el en que pronunciaren la sentencia.

§ 18.

Deseando ocurrir a los fraudes é injustas molestias que pueden cometerse, mandamos á todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que los despachos citatorios, y de Excomunion que dieren no los firmen en blanco alguno, los hagan llenar desuerte que ninguna cosa se pueda añadir: (27) Y en los dichos citatorios haran poner el nombre del que saca la citacion, i la causa sobre que la pide; Y si es de dinero la suma, i contra quien sedá, i nose podran dar los mencionados citatorios mas que contra quatro personas, no siendo consortes: (28) Los Jueces que contravinieren alo mandado en este decreto incurriran en la pena de dos pesos, i los Notarios en la de un peso aplicados a los Pobres de la Carcel.

§ 19.

En conformidad de lo mandado por el S^{to} Concilio Tridentino (29) ordenamos que sobre copia, ó contrato publico de rentas, sobre la paga de Diezmos, y sobre que los restituian los que se huvieren usurpado, i ocupado injustamente se den despachos comminatorios con censuras sin que precedan otros requerimientos (30) porque no se multipliquen los derechos, i si pareciere la parte alegando alguna excepcion se procederá conforme á derecho pará determinar su admision, ó repulsa, y en el interin no se excomulgara, sino que se oirá sobre la excepcion.

§ 20.

Mandamos a los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que en las causas de Legos pertenecientes á su Jurisdiccion no los manden prender, ni egecutar sin Auxilio de la Real Justicia. (31)

Libro 2. Tit 2. Del Fuero competente.

§ 1.

Algunos Arrendadores de Diezmos despues de haver percivido de los causantes los frutos pertenecientes al arrendamiento los venden á los Legos i para cobrarles su importancia les ponen demanda, y los egecutan ante los Jueces Eclesiasticos con pretexto de que dichos frutos pertenecen a la Yglesia, lo que es contra derecho porque aunque los Arrendadores en virtud del arrendamiento pueden demandar a los causantes en el Fuero Eclesiastico, pero despues de haver estos pagado queda cubierta la Yglesia, i cesá su fuero que no puede extenderse á aquellos Legos compradores, que no contraen con la Yglesia sino con el Arrendador, el qual en virtud del arrendamiento hace suyos con pleno derecho los frutos: (1) Por lo que mandamos que los Arrendadores de los Diezmos, ó qualesquiera otras rentas Eclesiasticas de esta Provincia no pongan demanda ni enjuicien a los Legos que los comprarén sus frutos ante los Jueces Eclesiasticos, aunque haian havido dichos frutos vendidos del arrendamiento.

§ 2.

Mandamos que si se pidiere licencia para que los Clerigos de orden Sacro declaren como testigos ante los Jueces Seculares no se conceda sin que primero se examinen los capitulos del interrogatorio sobre que han de declarar; (2) y si parecieren tales que no sea decente que los Clerigos testigos respondan sobre todos, se concederá la licencia limitada para solo aquellos articulos en que no hubiere inconveniente, ni indecencia alguna i se expresarán en la licencia, que no se concedera de otra suerte bajo la pena de quatro pesos que pagará el que sin esta circunstancia la concediere, i lo mismo el Clerigo que sin la dicha licencia declarare.

§ 3.

Sucede muchas veces entre los que quieren contraer matrimonio, que el Varon es de un territorio, i la Muger de otro, y para evitar dudas, i litigios declaramos que aquel Juez Eclesiastico es competente para practicar las previas informaciones de libertad, i solteria, i para conceder a los Curas (que no son Jueces Eclesiasticos) licencia para que amonesten, i casen a los pretendientes en cuyo territorio se huviere de contraer el Matrimonio; (3) Y lo mismo se observara por lo respectivo a los Parrocos quando los contrayentes fueren de distintas Parroquias, i de la Clase, i Calidad que previenen las Cédulas Reales

Algunos Abogados seculares impetran licencia para usar, y vestir habitos Clericales, y exercer con ellos su Abogacia: lo que es incongruo, é indecente, y es para tener dos hazes de Eclesiasticos, y Legos; i lo mismo que pedir licencia para vestir un habito afin de exercitar un oficio, que esta prohibido alos que le visten, con cuio egercicio, i el estado delos expresados se profana el habito Clerical; por lo que mandamos que en lo de adelante los Obispos, i Provisores desta Provincia no concedan semejantes licencias. (13)

§ 7.

Para quela justicia delas personas pobres, i miserables no perezca por falta de Patronos, y de sugetos que promueban sus dros, mandamos que en todas las Curias Eclesiasticas de esta Provincia se nombre uno, ó mas Abogados, Procuradores que defendan, i patrocinen las causas delos Pobres (14) con el salario, que les señalaren los Obispos, quese pagara dela Camara. Estos Abogados i Procuradores serán obligados a promover, i defender las causas de todos aquellos que los Jueces mandaren ayudar por Pobres tan devalde, i graciosamente queno reciban de ellos cosa alguna, aunque voluntariamente selas ofrezcan, ni se aprovecharan desu trabajo pena de que volberan el duplo, cuia mitad se aplicará alas personas miserables. Yles encargamos, que para que los Pobres no pierdan su dro cuiden mucho desus causas con toda caridad, i mansedumbre, i soliciten que con brevedad se despachen, i si fuere necesario instruir alos Jueces, lo haran depalabra, ó por escrito; pero si por su negligencia, malicia, ó impericia, se perjudicará auno de estos pobres, se compeleran á que paguen estos daños.

Libro 2. Tit. 4. Delos Procuradores.

§ 1.

Mandamos que en todas las Curias Eclesiasticas de esta Provincia haia numero señalado, i competente de Procuradores por los quales, i no por otro alguno se traten las causas, i negocios en dh^{as} curias, (1) admitiendose tambien para este efecto los Procuradores del numero de Tribunales Reales: (2) yordenamos alos Procuradores que pongan todo cuidado en las causas que recibieren, tratandolas con toda verdad, y haciendo con diligencia quanto fuere util á sus partes, sin pedir lo que perjudique, ó dexar de pedir lo que parezca necesario al buen exito de de las causas por la colusion, falsedad, corrupcion, ó especie de prevaricacion por odio, ó amor desu parte, ó dela contraria; (3) ni por esta razon recibiran dones, promesas, regalos, icosas semejantes dela parte contraria directa, ni indirectamente, (4) pena de que restituiran el quadruplo, i seran castigados á arbitrio delos Jueces.

Al principio delas causas para legitimar las personas, presentaran los poderes que tengan desus partes, reconocidos por bastantes por Abogado, i de otra suerte no seles admitirá petición alguna; (5) ni podran ellos hacer porsí solos, i presentar sin firmade Abogado otras peticiones quelas de reveldia, conclusion en la causa, y de termino, ó su prorrogacion. (6) Guardarán con todo cuidado los papeles, i escrituras desus partes, si perdieren alguna, pagarán el interés, i serán presos: (7) Tendran un Libro en donde los Abogados pongan recibos delos Autos, (8) que seles entregaren con expresion del dia, mes, y Año, numero de quadernos, i de folios deestos.

§ 3.

Por su trabajo no recibirán mas estipendio, ó dros quelos señalados, i tasados por los Aranceles; ysi se excedieren, ó dequalquiera modo molestarén alos Litigantes para sacar dellos salarios injustos, dones, ó cosas semejantes, los Juezes les tasarán susalario segun su trabajo, i conforme alos Aranceles, haciendoles queresituyan lo demas, i fuera de esto los castigarán á su arbitrio; (9) Yles prohibimos, que hagan conciertos ó partidos con las partes para seguir los pleitos á su costa. (10)

§ 4.

Los Procuradores delas Curias Eclesiasticas no conversaran torpem^{te}, ni se amancebaran con las mugeres sus Litigantes, ó sus contrarias en los negocios pena de suspension de oficio por tres meses á mas delas impuestas por decretos de este Concilio: (11) Ylos Jueces, i Notarios en los dhos tres meses no recibiran las diligencias que practicaren dichos Procuradores, ni admitirán las peticiones que presentarán bajo dela misma pena.

§ 5.

En las causas delos menores que por su edad no tienen persona legitima para comparecer en juicio, ni pueden nombrar Procuradores, se les nombraran por los Jueces Curadores ad *litem* con especial mandato; (12) Yquando tubieren edad legitima para nombrar dichos Curadores, lo haran con autoridad delos Jueces, quales descerniran el cargo, i jurarán que con todo cuidado, i diligencia defenderan el dro desus menores, i asi lo executaran bajo la pena desatisfacer todos los daños, perjuicios, i menoscabos que por su culpa, ú omision se siguieren á sus Menores, lo que afianzarán suficientem^{te}. Aningun menor sele empezara á tomar la confesion sin que el Curador este presente, y delo contrario se declarará nula la confesion. (13)

Libro 2. Tit. 3 Dela Presentacion delos Escritos.

§ 1.

Deseando imponer fin a los Pleitos, y que los litigantes no se molesten injustamente con dilaciones i gastos Mandamos a todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, Ordinarios, i Delegados por especial comision delos Obispos que en las causas leves, y de poco momento; y que no excedieren la cantidad de diez pesos fuertes, no admitan escritos algunos de las partes, ni formen procesos; (1) sino que en ellas procedan sin figura de Juicio, y aberiguada sumariamente la verdad hagan que los Deudores paguen; y en estos casos solo se escribirá relativamente la demanda, condenacion, ó absolucion; Por cuyo trabajo no podran los Notarios recibir mas que dos reales de plata: Pero si alguno recibiere lo que no se le debia, se le compelará a que lo restituya con el duplo. Mas en aquellas causas, que fueren de maior monta, mandamos que solo se presenten, i admitan dos escritos por cada uno de los Litigantes, (2) hasta la primera conclusion en la causa, para que se reciba á prueba; el de demanda, i replica del Actor; y el de respuesta, i duplica del Reo: y despues duplicadas las pruebas, solo se admitiran dos escritos, uno en que el Actor alegue de bien probado, y otro en que el Reo responda en Auto; (3) con lo que se hará la ultima conclusion en la causa. Si se presentaren, i admitieren mas escritos, que los expresados, serán nulos; y del mismo modo sera nula, de ningun valor, ni efecto, y no hará fé alguna la prueba que en virtud de ellos se diere; y para la substanciacion delos articulos incidentes en las causas solo se presentará, y admitirá un escrito por cada parte con lo que se concluirá en ellos.

§ 2.

Para evitar la confusion, i enredo delos procesos y los perjuicios que en esto se ocasionan a los litigantes, mandamos que en los tribunales Eclesiasticos de esta Provincia no se admita escrito alguno que no esté firmado por Abogado conocido i examinado por la Real Audiencia del territorio (4) sino es que el Juez arbitré que asi lo pide la calidad de la causa; exceptuandose tambien los escritos de reveldias, (5) peticion de termino, y del proceso, ó autos: Los Notarios que admitieren los Escritos contra lo determinado en este decreto, incurriran en la pena de un peso, (6) i quedaran obligados á pagar a la parte los daños que por esta razon se les siguieren.

§ 3.

Las acusaciones, i todo aquello que por razon de su oficio hubieren de pedir los Promotores Fiscales, lo harán por escrito, (7) i los Notarios no recibirán de otra suerte sus peticiones, i Autos bajo la pena de dos pesos que se sacarán á cada uno delos que contravinieren, y se aplicaran a los presos de la carcel Eclesiastica.

§ 4.

Para que no se vuelban ilusorios los Juicios, mandamos que luego que se presenten los primeros escritos, hagan los Jueces que los que los presentaren legitimen sus personas, (8) y que no se admita escrito alguno en que no hable eique no fuere parte legitima, (9) y a los que no lo fueren aunque no se ponga excepcion alguna los repelerá el Juez de oficio i lo mismo se ejecutara con los escritos ambiguos, generales, inciertos, i oscuros, i que no tubieren la claridad que es necesaria conforme á Derecho (10) bajo la pena de pagar los daños que por esta razon se siguieren.

§ 5.

Sin embargo de que asi por los Santos Concilios, Sagradas Constituciones Pontificias y Santos Padres, como tambien por Leyes Civiles, Reales, de Partida, de Castilla, i Municipales de este Reyno, á que han sobrevenido varias Cédulas, está prohibido a los Clerigos exercer el oficio de Abogados en los Tribunales Seculares; (11) se nota que lo exercitan algunos en esta Provincia menospreciando la disciplina Eclesiastica, i unas tan venerables i respectables prohibiciones, haciendo profesion publicamente de la Abogacia, i para que no esten sumergidos en negocios Seculares, Profanos, i ajenos del ministerio á que se dedicaron, ni vivan muy distraidos por ocuparlos enteramente los expresados negocios, no conociendo que estan alistados en la milicia Clerical, no solo para traer el abito, sino principalmente para ser utiles a las Yglesias, i emplearse en su servicio, siendo asi que no se ordenan, ni deven ordenarse mas que por la necesidad, ó utilidad de las Iglesias, cuyo servicio deben destinarse, i adscribirse; Aque se llega el que con el ejercicio de la Abogacia puede vilipendiarse la alta Preeminencia, i dignidad del Sacerdocio, en los Tribunales Seculares, i la indecencia a que se exponen los Eclesiasticos como tambien a dañar con su oficio, que debe aprovechar á todos, auna de las partes Litigantes, ó por ignorancia, ó por malicia; ó incurrir en Yrregularidad arriesgandose para no perder el pleito á peligro de usar de cautelas, i arbitrios muy perjudiciales: Renovamos las mencionadas prohibiciones, y mandamos que ningun Clerigo aunque sea de menores Ordenes, que tenga Capellania, ú otro qualquier beneficio, ó renta Eclesiastica exercite el oficio de Abogado en los Tribunales Seculares, sino fuere en negocio propio suyo, ó de sus parientes, de su propia Iglesia, ó de personas miserables como son las Viudas pobres, Yndios, y Huerfanos, bajo la pena de suspension del Oficio Clerical, ó Sacerdotal. Y para evitar todo fraude que con ocasion delos casos permitidos puede cometerse, i calificar si lo son en realidad, lo que no pueden hacer los mismos Clerigos por que se meterian á ser Jueces en propia causa, mandamos, que quando haian de abogar en alguno delos casos exceptuados lo hagan primero presente al Prelado, sin cuya licencia no lo ejecutaran bajo de la misma pena; a excepcion de que en algunas Diocesis juzguen los Prelados por conveniente el que exerciten la Abogacia. Se prohibe tambien a los Clerigos con mas fuerte razon el arte de la medicina que les es mas ajeno, é indecente, (12) y sobran oy Medicos Legos que la exerciten sin recelo de incurrir en Yrregularidad, ó Suspension.